

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

A los señores de la provincia. Año 50 pesetas
 (6 meses) trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 Extranjeros : 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hecapiteo Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, s/n. 99, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origine acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hecapiteo.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península y las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 24 octubre 1925).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Presidente de la Comisión ejecutiva de la Junta del Crédito Agrícola se dirige a esta Ponencia con fecha de hoy, manifestando que habiendo gran número de solicitudes de préstamos con garantías de depósitos de trigo en las condiciones exigidas por el Real decreto ley de 6 de julio último, a excepción de la póliza de seguro contra incendios del trigo depositado, por encontrarse tal operación de seguros en trámite, por grande que sea la actividad de las Compañías aseguradoras no es posible a la Comisión ejecutiva resolver sobre tales peticiones de préstamo en condiciones perfectamente legales dentro del plazo de cinco días impuesto por el Real decreto-ley antes citado, debido a que no pueden cerrarse las cuentas sin haber recibido la póliza correspondiente al seguro del trigo a que corresponde la petición.

Propone, como medio suficiente para obviar la mayor parte de los inconvenientes indicados,

que se autorice a la Comisión ejecutiva para realizar el seguro contra incendios del depósito de cada petionario que no remita con su instancia la póliza correspondiente por cuenta del petionario, descontándose del importe del préstamo que se conceda la cantidad que la Comisión ejecutiva abone por la prima de la expresada póliza, dando orden al Banco de España de que al hacer efectivo el interesado el importe del préstamo descuenta el de la prima, que lo ingresará en la cuenta corriente de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta del Presidente de la Comisión ejecutiva de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, ha tenido a bien disponer que se autorice a la Comisión ejecutiva de la Junta Consultiva de referencia para que en los casos de peticiones de préstamos con garantía de trigos que, con arreglo a lo dispuesto por el Real decreto-ley de 6 de julio ú timo hayan presentado su petición con todos los requisitos prescritos en dicha soberana disposición, y a los que sólo faltará la póliza acreditativa del seguro contra incendios del trigo depositado en garantía, pueda la Comisión ejecutiva realizar el seguro del depósito correspondiente por cuenta del petionario, descontándose del importe del préstamo que se conceda la cantidad abonada por la prima de la póliza de seguro, a cuyo efecto lo comunicará al Banco de España, para que al hacer efectivo el préstamo al interesado se descuenta de su importe el de la prima de seguro, ingresando éste en la cuenta corriente de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1925. — P. D., Francisco Ruiz del Portal.

Señor Gobernador del Banco de España.

(Gaceta 15 octubre 1925).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La autenticidad indiscutible que deben revestir las resoluciones oficiales, lo mismo dentro del orden judicial que del administrativo, exige necesariamente que todas ellas vayan autorizadas con firma escrita de puño y letra del funcionario que legítimamente las dicta; y por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que queda en absoluto prohibido el uso de estampilla a todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, los cuales, en su consecuencia, tampoco darán cumplimiento a ninguna orden que aparezca ser de sus superiores en que la firma autógrafa de éstos se halle sustituida por cualquier procedimiento mecánico de autorización.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1925. — El subsecretario encargado del Ministerio, García-Goyena.

A los Señores Jefe superior de los Registros y del Notariado, Inspector general de Prisiones, Oficial mayor de esta Subsecretaría y Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y de todas las Audiencias.

(Gaceta 15 octubre 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.963.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Trabajo de menores de edad.

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular, número 413, me comunica lo siguiente:

Tengo noticias de que a pesar prevenido en las disposiciones vigentes sobre trabajo menores, cuyo estricto cumplimiento encarezco a V. S. en circular 357 de once de septiembre, en varios sitios han actuado en espectáculos taurinos algunos menores de edad y especialmente los hijos de Bienvenida. Parece que se ha apelado al procedimiento de hacer intervenir en el espectáculo a los menores, arrojando el pago de la multa que pueda imponerse «a posteriori»; pero como no es tolerable este medio de burlar

la ley, aunque se sufran las sanciones por ella autorizadas, y lo interesante es evitar que los menores sean objeto de explotación y sometidos a trabajos prohibidos, importa mucho que ni por V. S., ni por los Alcaldes en su caso, se autoricen carteles de espectáculos, ni la celebración de éstos, sin que previamente se hayan cumplido las prescripciones del artículo 10 del Reglamento de trece de noviembre mil novecientos, adoptando todas las precauciones y garantías que se estimen necesarias para evitar engaños. En cuanto a edad de los menores, desde luego no se debe autorizar cartel alguno en que figuren los hijos de Bienvenida, conocidamente menores».

Artículo 10 del Reglamento de 13 de noviembre de 1900.

«Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos a que se refiere el artículo 6.º de la Ley, sin que sus padres, tutores, director del establecimiento donde estuviera asilado o sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobierno civil en las capitales de provincia, y a los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ello se les dará o negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles o por las Alcaldías».

Lo que publico en este periódico oficial para general conocimiento, y cumplimiento fiel por parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia, de cuyo celo espero la más estricta observancia de dichas disposiciones legales.

Zaragoza, 23 de octubre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Instrucción pública.

CIRCULAR

El día 1.º del próximo mes de noviembre deben comenzar a funcionar las clases nocturnas para adultos que, por mandato de la ley (Real orden de 30 de septiembre de 1917), se establecen en todas las escuelas nacionales de primera enseñanza regentadas por maestros.

No es del caso, ni entra en mis propósitos, dar a conocer el valor real y positivo que tales clases tienen para fomentar la cultura popular y extirpar el analfabetismo. En los textos de las disposiciones legales que rigen en esta materia, de sobra conocidos por los maestros y autoridades locales encargados de velar por su cumplimiento, se pone de manifiesto la gran importancia de la misión social que deben realizar.

El Real decreto de 4 de octubre de 1906, es el que en espíritu regula todo cuanto a clases para adultos se refiere y disposiciones posteriores, tales como las RR. OO. de 26 de octubre de 1906 y 1.º de enero de 1907, Real decreto de 7 de febrero de 1913, Real orden de 30 de septiembre de 1917, Reglamento de 19 de septiem-

bre de 1918 y otras muchas que, aclarando lo que en aquélla se establece o mejorando la vida escolar, han venido, como consecuencia lógica, a mejorar también la condición de las clases nocturnas para adultos.

Inspirado y apoyado en ellas y firme en el propósito que persigo, expuesto en mi circular de 7 de julio último, de acabar de una vez y para siempre si es posible con esa lacra vergonzosa del analfabetismo, aprovecho estas circunstancias para hacer un fervoroso llamamiento a las conciencias de todos, a las autoridades locales, a los padres de familia y cuantas personas están capacitadas por su profesión y por su estudios para intervenir en la patriótica y redentora obra de educar e instruir a la juventud, les pido que, con celo ardiente, con entusiasmo, con verdadera fe, sin apatías ni censurables desmayos, colaboren con los Maestros en esta noble cruzada. De unos exijo esta colaboración porque a prestarla vienen obligados por deberes inexcusables de sus cargos; de otros la suplico, confiado en que no han de desdeñarla.

Por mi parte, estoy dispuesto a que la ley se cumpla, y a procurar que las clases nocturnas respondan a una finalidad positiva y práctica, que hoy, dado el considerable número de analfabetos que existen en la provincia, como lo prueban los datos que a este efecto tengo recogidos de todos los pueblos, no debe ser otra que el de proporcionar los medios y elementos indispensables para que los que carezcan de la instrucción primaria puedan adquirirla.

A tal efecto, los señores Maestros y Alcaldes tendrán presentes las siguientes normas para el régimen y funcionamiento de las clases nocturnas para adultos:

1.ª El día 2 del próximo noviembre, deben comenzar las clases nocturnas para adultos en en todas Escuelas Nacionales de primera enseñanza de la provincia, que estén regentadas por Maestros.

2.ª Los Maestros remitirán a la Inspección de primera enseñanza, una relación nominal de todos los adultos que hayan solicitado matricularse como alumnos en las clases nocturnas, indicando los que sean analfabetos.

3.ª Cuando las peticiones de matrícula excedan de cuarenta, tendrán derecho preferente para el ingreso los que sean analfabetos. A falta de éstos, se admitirán los que ya posean alguna instrucción.

4.ª En las poblaciones donde exista más de una Escuela, o ésta sea graduada, se formarán tantos grupos de alumnos como Maestros haya, clasificándolos en la forma que determina el artículo 9.º, apartado 12, del Real decreto de 4 de octubre de 1906.

5.ª Los Alcaldes requerirán a los padres o tutores de los niños mayores de 12 años, que sean analfabetos, para que sin excusa ni pretexto alguno les obliguen a que se matriculen y asistan a las clases de adultos, imponiéndoles en caso de negativa la multa correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 10

de la circular de este Gobierno civil, de fecha 7 de julio último.

6.ª A los quince días después de la apertura de las clases nocturnas los Alcaldes comunicarán a la Inspección de primera enseñanza, para que ésta dé cuenta al Gobierno civil, de haber cumplimentado lo dispuesto en la regla anterior, y remitirán relación detallada de las multas impuestas, si a ello se ha dado lugar.

7.ª Las Maestras que deseen establecer clases nocturnas para adultas recabarán el apoyo de los respectivos Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza. (Real orden de 28 de octubre de 1906).

8.ª En estos casos, los Ayuntamientos destinarán con cargo a los fondos municipales la cantidad que se considere necesaria para atender al funcionamiento de dichas clases, y las mismas alumnas podrán contribuir con pequeñas cuotas a los gastos del material. (Real orden de 1.º de enero de 1907).

9.ª En los pueblos donde se establezcan estas clases nocturnas para adultas los Alcaldes requerirán a los padres o tutores de las niñas mayores de 12 años que sean analfabetas para que las envíen a dichas clases, procediendo en este caso en la forma que antes se ha indicado para los niños.

10.ª Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, recabarán el concurso de todas las personas de notoria cultura, Médico, Farmacéutico, Cura, Secretario, etc. para que tomen parte activa en la instrucción de los analfabetos, auxiliando a los Maestros en esta labor cultural. (Art. 19 del Real decreto de 4 de octubre de 1906).

Confía este Gobierno civil que todas cuantas indicaciones se hacen en la presente Circular serán atendidas sin necesidad de nuevos recordatorios.

Zaragoza, 23 de octubre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Señores Maestros y Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de la provincia de Zaragoza.

Núm. 4.960.

Plaga de la langosta.

CIRCULAR

La Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, comunica a este Gobierno civil se ha dictado, con fecha 14 de los corrientes, una Real orden con instrucciones para el mejor cumplimiento de la vigente ley de Extinción de Plagas del Campo, en lo concerniente a la plaga de langosta, llegada la época en que, remitidas por las Juntas locales de Defensa las correspondientes relaciones de terrenos invadidos del germen de la plaga expresada, se ha de proceder a efectuar los acotamientos de dichos terrenos, previa inspección, por el personal del Servicio Agronómico de la provincia.

A tenor de lo que en las aludidas instrucciones se dispone, incumbe a este Gobierno civil de mi mando hacer saber a todas las Juntas locales de Defensa contra las plagas, para que éstas, a su vez, lo pongan en conocimiento de todos los propietarios del término municipal a quienes afecte, lo siguiente:

El plazo legal para llevar a cabo el saneamiento de los terrenos invadidos por germen de langosta, habrá necesariamente de comenzar, con arreglo al artículo 64 de la ley, antes del día 1.º de diciembre, terminándose, sin excusa alguna, los trabajos, el día último de enero siguiente.

Por tratarse de un servicio de tan evidente importancia y en razón de haber sido ordenado por la Superioridad en términos tan ineludibles, encarezco a las referidas Juntas y Autoridades municipales que las presiden el mayor celo posible al cumplimentar la delicada y transcendente misión que les está encomendada, en provecho del interés público y particular.

Zaragoza, 23 de octubre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Señores Alcaldes-Presidentes de Juntas locales de Defensa contra las plagas del campo en todos los términos municipales de esta provincia afectados por la plaga de langosta.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, por Real orden fecha 21 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose creado en la población de Calatayud (Zaragoza) una Inspección del Cuerpo de Vigilancia, y siendo necesario que ésta disponga de un local para instalar en el mismo las oficinas y demás dependencias anejas a aquélla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie concurso para el arrendamiento de un edificio o locales que reúnan las debidas condiciones de capacidad e higiene al fin a que han de destinarse, reservándose la Administración el derecho a elegir la proposición que resulte más ventajosa de entre las que se presenten y que de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de mayo de 1876 se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, señalando el plazo de veinte días para la presentación de solicitudes con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Se abre un concurso entre los propietarios de fincas urbanas, para el arriendo de un edificio o locales con destino a Inspección de Vigilancia de Calatayud (Zaragoza), que tenga la capacidad suficiente y reúna las condiciones de emplazamiento, higiene y decoro precisos al objeto a que se destina.

Segunda. El plazo de arrendamiento será indefinido, entendiéndose prorrogado interin por alguna de las partes no se denuncie con tres meses de anticipación.

Tercera. El precio máximo de arrendamiento se fija en la cantidad de mil cuatrocientas pesetas anuales, que serán satisfechas por mensualidades vencidas, con aplicación a la partida consignada para estas atenciones en los presupuestos respectivos.

Cuarta. El concursante se obliga a llevar a cabo por su cuenta en el edificio o locales que ofrezca, las obras indispensables de adaptación a las necesidades del servicio a que se destina, sin que en ningún modo puedan éstas afectar a los muros o tabiques de carga y, por tanto, a la solidez del edificio.

Quinta. A la terminación del contrato, no tendrá acción ni derecho alguno el propietario a reclamar indemnización alguna por la distribución de piezas y demás obras de reforma y adaptación a que se refiere la base anterior.

Sexta. En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias y las obras de conservación, así como las reclamadas por la higiene, que la acción del tiempo y uso a que se destina el edificio hagan indispensables.

Séptima. Toda oposición o resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras a que se refiere la base anterior, llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato sin derecho a indemnización alguna.

Octava. El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato anunciándolo con tres meses de anticipación, siempre que el traslado de dichas dependencias se haga a edificio propiedad del Estado, provincia o Municipio o por modificación de los servicios en forma que el local resulte inadecuado, sin que ello dé derecho al propietario a reclamar indemnización ni alquileres posteriores a la fecha en que se desaloje la finca.

Novena. Formalizado el expediente de concurso, será remitido a la Dirección general de Seguridad para su examen.

Décima. Aprobada la proposición que resulte más ventajosa, se extenderá el contrato, siendo los gastos de la escritura, el de las copias necesarias y el de inserción del anuncio de cuenta del propietario, entendiéndose que el mismo empezará a regir desde el momento en que se formalice el acta oportuna de entrega del edificio, una vez ejecutadas las obras de reforma y adaptación que se consideren necesarias.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de cuantos propietarios deseen tomar parte en dicho concurso, con arreglo a las preinsertas bases.

Zaragoza, 25 de octubre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Biota, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Una partida bien limitada del término municipal, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 21 de octubre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 4.958.

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela inoculada ovina en el término municipal de Lituénigo, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el término municipal, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 23 de octubre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.867.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para remitir al BOLETÍN OFICIAL, a fin de notificar la subasta de fincas a hacendados forasteros.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Morata de Jalón;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años abajo expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 29 de octubre de 1925, a las nueve, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les representa, se les notifica por medio de esta cédula, que se remite a la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Contribución rústica. — Años de 1911 al 1914

(Conclusión).

Vicente Oriol Oriol: Campo en Peñarrasa, de 2 cahices y 4 hanegas; N. y E. barranco, S. Miguel Aznar y O. Silvestre Yus: valor 117 ptas.

Viña en Peñarrasa, de 6 hanegas; N. Antonio Cabeza, S. y O. Florentín Jimeno y E. Santiago Polo: valor 174'40 pesetas.

Viña en Nava, de 4 hanegas; N. y O. Agustín Jimeno, S. Manuel Joven y E. Agustín Jimeno: valor 229'20 pesetas.

Joaquín Oriol Valero: Viña en Valdemanzano, de un cahiz; N. y O. Domingo Maestro, S. camino y E. Justo Yus: valor 232'60 pesetas.

Viña en Valdemanzanos, de 6 hanegas; N. y O. Manuel Per, S. Antonio Torcal y E. Miguel Medina: valor 174'40 pesetas.

Viña en Nava, de un cahiz; N. y O. Antonio Torcal, S. Mariano Sánchez y E. Elías Sánchez: valor 458'60 pesetas.

Viña en Nava, de 3 hanegas; N. y O. barranco S. Miguel Oriol y E. Blas Jarque: valor 85 petas.

Isabel Oriol Yus: Viña en Nava, de un cahiz; N. Nicolás Salete, S. Manuel Aznar, E. Justo Yus y O. Tomás Burbano: valor 232'60 pesetas.

Viña en Peñarrasa, de 1 cahiz; N. Miguel Torcal, E. Juan Diestre, S. y O. viuda de Tiburcio Marín: valor 232'60 pesetas.

Viña en Peñarrasa, de 1 cahiz; N. Santiago Marín, S., E. y O. monte: valor 232'60 pesetas.

José Pérez García: Campo en Nava, 2 cahices 4 hanegas; N. Casimira Miguel, S. y O. monte, E. Juan Sierra: valor 117'20 pesetas.

Viña en Nava; N. y O. el dueño, S. Faustino Oriol, E. Juan Sierra; de 1 cahiz 4 hanegas: valor 350 pesetas.

Tres cuartas partes de viña en Valdemanzano, de 3 cahices (toda ella); N. Manuel Bernad, sur monte, E. Mariano Velilla y O. Josefa Marín: valor 523 pesetas.

Domingo Polo Serrano: Pieza en Vega Alta, de 1 hanega 8 almudes; N. camino, S. línea férrea, E. José Serrano y O. León Miguel: valor 214'40 pesetas.

Viña en Peñarrasa; N. monte, S. Zacarías Polo, E. Francisco Joven y O. Antonio Cabeza; de 6 hanegas: valor 203'40 pesetas.

Zacarías Polo Serrano: Pieza en Vega Baja, de 21 almudes; N. Manuel Medina, S. Sr. Conde, E. brazal, O. Manuel Maestro: valor 417'60 pesetas.

Olivar con 25 olivos en Grío, de 3 hanegas; N. y E. camino, S. Santiago Polo y O. Antonio Maestro: valor 394'40 pesetas.

Campo seco en Valdío, 1 cahiz; N. barranco, S. camino, E. monte, O. Manuel Cuartero: valor 46'80 pesetas.

Viña en La Sierra; N. Joaquín Andrés, S. Miguel Polo, E. José Calvo, O. Julián Tomey; 5 hanegas: valor 147'40 pesetas.

Francisco Quero Condón: Viña en Nava; norte Domingo Velilla, S. Miguel Marín, E. Eusebio Lahoz y O. monte; 1 cahiz: valor 232'40 pesetas.

Viña en Nava, de 4 hanegas; N. el dueño, sur Antonio Garcés, E. José González y O. monte: valor 350 pesetas.

Antonio Quero Herrero: Medio olivar, con 68 olivos y 3 nogales, en Valdemanzano; N. y O. paso de ganado, S. José Millán y E. monte; 9 hanegas (todo él): valor 1.340 pesetas.

Dos terceras partes de un campo seco, Peñarrasa, 1 cahiz 4 hanegas (todo él); N. José Miguel, S. José Millán, E. José Miguel y O. monte: valor 118'20 pesetas.

Viña en Peñarrasa, 3 cahices; N. Anselmo Embid, S. paso de ganado, E. Anselmo Velilla y O. Julián Cardiel: valor 697'40 pesetas.

Dos terceras partes de viña en La Sierra, 3 yugadas (toda ella); N. Miguel Polo, S. de paso ganado, E. Justo Velilla y O. Millán: valor 464'40 pesetas.

Antonio Rodríguez Blasco: Olivar con 14 olivos en Grío, 2 hanegas 4 almudes; N. Francisco Blasco, S. Antonio Minué, E. Venancio Marín y O. Miguel Joven: valor 559 pesetas.

Manuel Sánchez Mercado: Pieza en Vega Baja, 5 almudes; N., E. y O. brazal y S. Antonio Quero: valor 53'60 pesetas.

Olivar con 13 olivos en Grío, de 2 hanegas; N. Orenca Pérez, S. acequia E. Mariano Calero y O. José Senao: valor 741'20 pesetas.

Juan José Serrano Díez: Campo en Valluengo, 1 cahiz 4 hanegas; N., S., E. y O. monte: valor 73'60 pesetas.

Campo en Valluengo, 1 cahiz 4 hanegas; N. y E. monte, S. barranco y Domingo Maestro: valor 73'60 pesetas.

Campo en Valluengo, 1 cahiz 4 hanegas; norte Francisco Maestro, S. barranco, E. Manuel Joven y O. Manuel Maestro: valor 73'60 pesetas.

Viña en Nava, 1 cahiz; N. José Andrés, S. carretera vieja, E. José Rodríguez y O. Juan Sierra: valor 232'60 pesetas.

Olivar con 3 olivos en Grío, 6 hanegas; N. Vicente Torcal, S. Manuel Mercado, E. camino y O. el dueño: valor 120 pesetas.

Juan José Serrano Gil: Campo seco en Valdío, 1 cahiz 4 hanegas; N. y E. monte, S. y O. camino: valor 177'20 pesetas.

Viña en Peñarrasa, N. Manuel Marín, S. viuda de Vicente Maestro, E. Antonio Cabeza y O. carretera; de 3 cahices: valor 697'40 pesetas.

Viña con 20 estacas y balsa para regarla de 3 cahices, en Peñarrasa; N. Manuel Maestro, S. viuda de Francisco Cuartero, E. Manuel Vallejo y O. camino: valor 753 pesetas.

Campo en Valluengo, 1 cahiz 2 hanegas; N. barranco, S. y O. río y E. Juan José Serrano: valor 275'30 pesetas.

Campo seco en Valluengo, de 2 cahices; N. barranco, S. Antonio Torcal, E. monte y O. el dueño: valor 440 pesetas.

Medio olivar en Grío 6 hanegas; N. Antonio Gómez, S. Nicolás Iris, E. Manuel Maestro y O. Mariano Cabeza: valor 184'80 pesetas.

Joaquín Tejero Andrés: Viña en Nava, 3 cahices 3 hanegas; N. Francisco Maestro, S. el dueño, E. Manuel Jimeno y O. monte: valor 595'60 pesetas.

Mariano Tomey Cabeza: Pieza en Vega Alta, 2 hanegas 3 almudes; N. camino, S. Justo Iris, E. Mariano Castillo y O. José Andrés: valor 289'40 pesetas.

Olivar con 4 olivos y 20 estacas de 2 hanegas; N. Francisco Joven, S. viuda de Tiburcio Marín, E. Camino y O. J. José Serrano: valor 206'40 pesetas.

Olivar con 5 estacas, en Grío; 10 almudes; N. Juan Gil, S. Antonio Medina, E. Eusebio López y O. Modesto Lasierra: valor 200 pesetas.

Antonio Torcal Calvo: Olivar con 18 olivos en Grío, de 2 hanegas 6 almudes; N. Mariano Jimeno, S. Valentín Pascual, E. Manuel Miguel y O. viuda de Antonio Doñate: valor 320 pesetas.

Viña en Peñarrasa, 1 cahiz; N., S. y O. camino, E. Gaspar Rodríguez: valor 232'40 pesetas.

Manuel Torcal Jimeno: Viña en Valdemanzano, 1 cahiz; N. Miguel Val, S. Joaquín Gracián, E. Manuel Cuartero y O. viuda de Antonio Cabeza: valor 232'40 pesetas.

Viña en Valdemanzano, 5 cahices 6 hanegas; N. monte, S. Angel Roy, E. Mariano Sánchez, O. Antonio Torres: valor 406'80 pesetas.

Marcelino Torón Marín: Pieza con 2 olivos y árboles frutales en Viñas Bajas, 8 almudes; N. río Jalón, S. camino, E. Antonio Medina y O. José Iris: valor 120'40 pesetas.

Campo secano en Peñarrasa, 4 hanegas; N. monte, S. José Andrés, E. Miguel Torcal y O. Mariano Jimeno: valor 111 pesetas.

Viña en Peñarrasa; N. S. y O. Manuel Sancho y E. Vicente Santos; de 6 hanegas: valor 174'40 pesetas.

Viña en Valdemanzano, 6 hanegas; N. Simón Diestre, S. camino, E. monte y O. Tomás Maestro: valor 174'40 pesetas.

Tomás Torón Marín: Campo con 100 estacas en Valdemanzano; N. José Rodríguez, S. y E. Marcelino Torón, y O. Mariano Sancho: valor 220 pesetas.

Viña en Cerrillos, 3 cahices; N. Francisco Joven, S. paso de ganado, E. Joaquín Yus y O. Manuel Torcal: valor 130'60 pesetas.

Viña en Peñarrasa, 1 cahiz y 1 hanega; N. Antonio Gómez, S. Joaquín Yus, E. Antonio Tomey y O. Tomás Maestro: valor 260 pesetas.

Mariano Tornos Val: Campo secano, en Pardilla, 2 cahices: N. Antonio Cabeza, S. monte; E. Pascual Flores y O. Eusebio López: valor 236'40 pesetas.

Villa en Valdemanzano, 1 cahiz, 2 hanegas; N. camino, S. y E. Paso de ganados y O. Viuda de Antonio Oriol: valor 572'20 pesetas.

Manuel Vallejo Pinilla: Pieza en Vega baja, un almud; N. Domingo Calvo, S. viuda de Mariano Velilla, E. Juan Maestro y O. línea férrea; valor 20'40 pesetas.

Pieza en Vega baja, 7 hanegas, 7 almudes (toda ella); N. Antonio Martínez, S. Sr. Conde, E. camino y O. Mariano Martínez: valor 346'60 pesetas.

Olivar con 23 olivos en Viñas bajas, 2 hanegas, 4 almudes; N. camino, S. acequia, E. Miguel Maestro y O. José Miguel: valor 896'20 pesetas.

Viña en Peñarrasa, 2 cahices, 5 hanegas; N. Antonio Medina, S. Manuel Maestro, E. Eusebio López, O. camino: valor 114'20 pesetas.

Viña en Peñarrasa, 3 cahices; N. Miguel Maestro, S. Viuda de Bernabé Sancho, E. Antonio Gómez y O. José Serrano: valor 508'60 pesetas.

Mariano Velilla Joven: Viña en Valdemanzano, 2 cahices; N. Lorenzo Pinilla, S. Gregorio Garza, E. camino y O. camino Miguel: valor 691 pesetas.

María Velilla Sánchez: Viña con 12 olivos en Valdoña, 3 cahices, 4 hanegas; N. Joaquín Gregorio, S. Braulio Sánchez, E. Clemente Sánchez y O. Manuel Maestro: valor 483 pesetas.

Gaspar Barranco: Campo en Cerrillos, 2 cahices; N. y O. Antonio Burbano, S. y E. Antonio Torcal: valor 440 pesetas.

Carlos Catalán: Campo olivar en Cerrillos, 1 cahiz; N. Francisco Lahoz, S. Anselmo Barranco, E. río Grío y F. Manuel Vallejo: valor 4.402'20 pesetas.

Francisco Lahoz: Campo olivar en Cerrillos; 7 hanegas; N. Camino, S. León Lahoz, E. río Grío y O. Manuel Vallejo: valor 2.594'40 pesetas.

Ángel Longares Pérez: Olivar en Valdealgarr, 5 hanegas; Antonio Longares, Paso de ganados, E. camino y O. río Grío: valor 1.853 pesetas.

Santos Longares Gómez: Olivar en Valdealgarr, 1 hanega, 5 almudes; N. y E. Barranco, S.

Felipe Longares y O. Mateo Longares: valor 586'80 pesetas

Antonio Longares Lahoz: Pieza en Sardilla, N. Manuel Yus, S. Pascual Cuartero, E. Francisco Longares y O. camino; de 4 hanegas: valor 514'60.

Ramona Jimeno: Viña en Peñarrasa, 2 cahices; N. y O. paso de ganados, S. Miguel Marín y E. Valentín Serrano: valor 465 pesetas.

Felipa Longares Gómez: Olivar en Valdealgarr, 1 hanega, 7 almudes; N. y E. Santos Longares y S. y O. Mateo Longares: valor 596 pesetas.

Mateo Longares Gómez: Olivar en Valdealgarr, 1 hanega, 7 almudes; N. Barranco, S. camino, E. Felipe Longares y O. León Longares: valor 586 pesetas.

Constantino Martínez: Olivar en Grío, 4 hanegas, 8 almudes; N. río Grío, S. Antonio Calvo, E. Marcelino Joven y O. Cayetano Joven: valor 857'80.

En Morata de Jalón, a 10 de octubre de 1925. El Recaudador, Antonio Pérez.

Núm. 4.910.

Anuncio para la subasta de inmuebles

D. Clemente Colón Pemán, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Ardisa;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años que abajo se expresan, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 3 de noviembre de 1925, a las 15, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Contribución Rústica — Años 1911-1924.

(Las cargas que gravan los inmuebles consisten en los débitos por las contribuciones).

Manuel Montoya Polo: Una finca rústica en la partida de Ferrizos, de cabida 4 hanegas, igual a 28 áreas y sesenta centiáreas; que linda N. y S. monte común, E. Gregorio Martínez y O. monte común.

Capitalización de misma, 180 pesetas.

Valor para la subasta, 120 pesetas.

Otra en Manzanera, de 5 fanegas, igual a 35 áreas y 75 centiáreas; que linda N., S. y E. José Jordán Pípus y O. monte común.

Capitalización de la misma, 160 pesetas.

Valor para la subasta, 106'67 pesetas.

Otra en Garules, de 4 fanegas, o sean 28 áreas y 60 centiáreas; que linda N. y O. monte común, S. y E. Gregorio Martínez.

Capitalización de la misma, 200 pesetas.

Valor para la subasta, 133'34 pesetas.

Otra en Ferrizos, de 4 almudes, o sean 2 áreas y 28 centiáreas; que linda N. y E. Gregorio Martínez, S. y O. monte común.

Capitalización de la misma, 140 pesetas.

Valor para la subasta, 93'34 pesetas.

Otra en Garules, de 16 fanegas, igual a 114 áreas y 40 centiáreas, que linda N., S. y O. con monte común y E. Antonio Izarbez.

Capitalización de la misma, 460 pesetas.

Valor para la subasta, 306'67 pesetas.

Otra en Ferrizos, de 8 fanegas, o sean 57 áreas y 21 centiáreas; que linda N., E. y O. monte común y S. Andrés Botaya.

Capitalización de la misma, 420 pesetas.

Valor para la subasta, 280 pesetas.

Otra en Garules, de 5 fanegas, o sean 35 áreas y 75 centiáreas; que linda N., S. y O. común y E. Antonio Lafuente.

Capitalización de la misma, 220 pesetas.

Valor para la subasta, 146'67 pesetas.

Otra en Cuarto Lugar, de 5 fanegas, o sean 35 áreas y 75 centiáreas; que linda N. y S. monte, E. Pedro Larraz y O. María Botaya.

Capitalización de la misma, 180 pesetas.

Valor para la subasta, 120 pesetas.

Otra en Cuarto Lugar, de 4 fanegas, igual a 28 áreas y 60 centiáreas; linda N. camino, S. Manuel Arjol, E. Juan Montón y O. Roberto Rodes.

Capitalización de la misma, 120 pesetas.

Valor para la subasta, 80 pesetas.

Contribución urbana. — Años 1911-1924.

Manuel Botaya Polo: Casa en Ardisa, y su calle Alta, de dos pisos, con el núm. 1; D. pajar de Esteban Arbués, I. corral de Raimundo Garós y E. campo de Esteban Arbués.

Capitalización de la misma, 1.000 pesetas.

Valor para la subasta, 666'67 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimar la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Ardisa, a 14 de octubre de 1925.— El Recaudador, Clemente Colón.

SECCIÓN SEXTA

Borja.

Habiendo sido aprobado por la Comisión permanente del Ayuntamiento el padrón de prestación personal a que se refiere la letra I) del art. 380 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, se expone al público en esta secretaría por término de quince días al objeto de reclamaciones.

Borja, 20 de octubre de 1925.—El Alcalde ejerciente, Luis Murillo.

Murero.

El día uno de noviembre del año en curso, y hora de las quince, tendrá lugar en pública subasta el arriendo del arbitrio obligatorio de pesas y medidas en el Salón de Actos del Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde o persona en quien delegue y con estricta sujeción al pliego de condiciones formado al efecto y obrante en la secretaría del Ayuntamiento.

Murero, 22 de octubre de 1925.—El Alcalde, Tomás Vázquez.

Talamantes. N.º 4.943.

Por traslado del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Practicante de Cirugía menor, con la dotación anual de 25 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

El agraciado podrá contratar con los vecinos de este pueblo para dicho servicio y el de barbero, constando este vecindario de unos 130 vecinos, pagando por ambos conceptos cada vecino quince pesetas anuales. Además el servicio de los mozos y los partos es de por parte.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía hasta el nueve de noviembre próximo.

Talamantes, 20 de octubre de 1925.—El Alcalde, Daniel Ibáñez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 4.951.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias dinamantes de expediente de multa impuesta a Manuel Trullenque en 13 de agosto de 1924, se saca a la venta en pública segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de su valor y las demás condiciones de la anterior, la finca que se describe en el edicto para la 1.ª, inscrito en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, n.º 222, de 18 de septiembre de 1925.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día seis de noviembre próximo, a las diez.

Dado en Caspe, a veintiuno de octubre de mil novecientos veinticinco.—Juan Llidó.—Cándido Mola.